REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 415
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor Johan Alberto Ovalles Galvis, quien actúa como apoderado judicial de **BLANCA MALDONADO MORENO**, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad, vinculándose a la **FISCALÍA**

64 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de Bucaramanga, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E.** y a **DC INMOBILIARIAS S.A.S.** de Bogotá, por la presunta vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa e igualdad.

Dicho trámite se hizo extensivo a las partes e intervinientes que actúan al interior del proceso bajo radicado No. 2020-00057-00.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos fueron expuestos al interior del escrito demandatorio, tal como veremos a continuación.

"El día de julio de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, notificó a mi poderdante la señora Blanco Maldonado Moreno el auto proferido el 29 de julio de 2020, respecto de la acción de extinción de dominio, radicado 54001-31-20-001-2020-00057-00, en el cual se admitió la demanda de extinción de dominio y de esta forma correr el respectivo traslado, para que mi poderdante ejerza el derecho de contradicción y defensa. Junto con el auto, el juzgado envía un aviso de interés general donde brinda toda la información acerca de los estados virtuales y por último informa "que cualquier solicitud relacionada con el proceso debe ser por el canal virtual del juzgado únicamente corre institucional j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El día 05 de agosto de 2020, la señora Blanca Maldonado Moreno me confiere poder especial amplio y suficiente para que

en su nombre y representación asumiera la defensa del proceso de extinción de dominio, en ocasión al radicado 54001-31-20-001-2020-00057-00, de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander.

El día 11 de agosto de 2020, radiqué por medio de correo electrónico institucional del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, memorial mediante el cual solicité el traslado del proceso demanda de acción de extinción de dominio y personería jurídica para actuar como defensor dentro del proceso en mención. Como lo estipula el DECRETO 809 de 2020.

El día 24 de agosto de 2020 en ocasión con el memorial radicado por correo electrónico institucional del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander con fecha de 11 de agosto de 2020 por medio de auto con fundamento en los artículos 63 al 70 del código de procedimiento civil, me reconoció personería jurídica para actuar, en los términos y facultados del poder conferido, quedando fijado como correo electrónico johanovalleslegal@gmail.com para efectos de notificaciones y traslados. So pena de lo anterior el despacho en mención omite correr traslado de la demanda del proceso, por ningún medio físico o electrónico (correo electrónico aportado al proceso y estados virtuales en el portal web de la rama judicial del juzgado en mención) estipulados en el DECRETO 806 de 2020, para que mi poderdante por medio del suscrito compareciera en el proceso de extinción de dominio que cursa en su contra ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, observando los estados virtuales en el portal web de la rama judicial, estados electrónico del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de

Cúcuta – Norte de Santander en ocasión al proceso con radicado 54001-31-20-001-2020-00057-00 con fecha 06 de octubre de 2020, este juzgado por medio de auto ***prescinde del aviso y ordena el emplazamiento****, ignorando el memorial radicado con fecha 11 de agosto de 2020, donde se solicita el traslado de la demanda para su respectiva comparecencia.*

El día 14 de octubre de 2020 radique por medio de correo electrónico institucional del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, memorial urgente mediante el cual reitero el traslado del proceso acción de extinción de dominio para su respectiva comparecencia al proceso.

El día 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de l Fiscalía 64 dirección especializada de extinción del dominio realizó diligencia de secuestro y materialización de medida cautelares sobre el bien inmueble de mi poderdante identificado como aparece en el acta de secuestro del inmueble. En la diligencia realizada en este mismo acápite se declaró legalmente secuestrado el inmueble de mi poderdante y se informó que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de embargo y suspensión de poder dispositivo, facultad dispositiva que en virtud de la ley se trasladó al estado quien tomó el control del inmueble a través del S.A.E. Sociedad de Activos Especiales.

A la fecha de hoy 30 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander no ha corrido el traslado de la demando del proceso de extinción de dominio con ocasión a radicado 54001-31-20-001-2020-00057-00, por ningún medio físico o electrónico (correo electrónico aportado al proceso y estados virtuales en el portal web de la rama judicial del juzgado en mención) estipulados en el Decreto 806 de 2020 vulnerando los

derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de igualdad entre las partes, al de contradicción y defensa.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior Ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander correr el traslado de la demanda del proceso de extinción de dominio en ocasión al procedo con radicado 54001-31-20-001-2020-00057-00 para poder comparecer en el proceso de referencia y así ejercer el de derecho (sic) de contradicción y defensa.

MEDIDA PROVISIONAL

(…) solicitamos la suspensión de los efectos de las medidas cautelares por parte de la fiscalía 65 dirección especializada de extinción del derecho de dominio de Bucaramanga, de embargo y suspensión del poder dispositivo y sí mismo la suspensión del secuestre por parte de SAE sociedad de activos especiales en lo que tiene que ver con el inmueble de propiedad de mi poderdante (…).

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la el doctor Johan Alberto Ovalles Galvis, identificado con cédula de ciudanía número 1.093.759.093, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **BLANCA MALDONADO MORENO**, quien recibe notificaciones en la Avenida 11AE No. 2-24 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, o al correo electrónico johanovalleslegal@gmail.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad, vinculándose a la **FISCALÍA 64 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de Bucaramanga, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E.** y a **DC INMOBILIARIAS S.A.S.** de Bogotá, quienes reciben notificaciones en sus respectivos despachos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 4 de noviembre de 2020, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La Fiscalía 64 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga, luego de efectuar un detallado recuento del proceso de extinción de dominio seguido en contra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria MI 260-260810, advirtió que improcedente resulta la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la accionante, ya que la medida cautelar impuesta en contra del referido inmueble se llevó a cabo con sujeción

al artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 5° de la Ley 1849 de 2017.

-. El Juzgado Penal del Circuito de Extinción de Dominio de esta ciudad, advirtió que el 5 de noviembre del año en curso se le remitió al accionante las copias de la demanda de extinción de dominio requeridas, de acuerdo a la constancia secretaria suscrita por la citadora de la referida célula judicial.

-. El Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, en síntesis consideró que carecía de legitimidad en la causa por pasiva, ya que la solicitud de la demandante no gurda relación directa con las funciones y competencias propias de la cartera ministerial.

-. El Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., luego de señalar que carecía de legitimación en la causa por pasiva y de advertir la improcedencia del mecanismo promovido por la demandante, resaltó que la entidad es una administradora de los bienes puestos a su disposición por las autoridades judiciales, desconociendo el estado en que se llevó el proceso por cuanto no actúa como sujeto procesal ni como interviniente en el proceso de extinción de dominio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Compete a la Sala determinar si el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, está vulnerándole prerrogativa fundamental alguna al actor, al no suministrarle las copias de la demanda de extinción de dominio seguida en contra de su cliente, radicada bajo el número 54001-31-20-001-2020-00057-00.

4. Caso Concreto

En el presente asunto, alega el accionante vulneración al debido proceso, igualdad, contradicción y defensa, ya que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, no ha procedido a suministrarle las copias de la demanda de extinción de dominio seguida en contra de su cliente, bajo el radicado número 54001-31-20-001-2020-00057-00.

Sin embargo, de la información suministrada por la autoridad judicial demandada, se conoció que el **5 de noviembre del año en curso**, la citadora adscrita a la precitada célula judicial procedió a remitir -vía correo electrónico- la demanda de extinción de dominio requerida.

Para tal efecto, junto a la respuesta suministrada anexó la constancia secretarial suscrita por la referida servidora, mediante la cual corrobora sus afirmaciones.

En vista de lo anterior, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la pretensión motivo de acción constitucional, consistente en que se le suministraran las copias de la demanda de extinción de dominio seguida en contra de si cliente, fue efectuado en el decurso de la presente acción

constitucional, tal como se corroboró con los elementos de prueba allegados.

En tal sentido, respecto a la figura del hecho superado pertinente se hace recordar lo referido por Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014, veamos:

> *Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe* ***hecho superado cuando cesa*** *la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada,* ***porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...*** *(Sentencia T-201 de 2004)*
>
> *...la* ***carencia actual de objeto por hecho superado*** *se da cuando entre el momento de* ***la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****...* (Resalta la Sala)

Por tanto, con fundamento en los argumentos expuestos y en la jurisprudencia en cita, debe indicar la Sala que se evidencia una situación ya superada en el sentido de que la pretensión fundada en defensa de los derechos vulnerados ha sido satisfecha, y por ende la petición de tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que pudiéramos hoy impartir, no

tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

Así las cosas y sin más consideraciones, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN**-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mecanismo de amparo promovido por el doctor Johan Alberto Ovalles Galvis, en calidad de apoderado judicial de **BLANCA MALDONADO MORENO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal